

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Verbal. Scotiabank Colpatria S.A. c/. Karla Johanna Maldonado Otalora. Rad. 2023-00186-00.

La parte demandante no aportó el avalúo catastral del predio respecto del cual recaen sus pretensiones; ese documento es necesario para determinar la cuantía del asunto¹. Vale precisar que, aunque en la escritura pública número 205 del 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de El Espinal, figura el valor del avalúo catastral de ese entonces, ese valor no corresponde al de este año.

La entidad bancaria tampoco efectuó el envío simultáneo de la demanda a la demandada al momento de radicarla en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022².

Por tanto, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el banco demandante deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble dado en leasing habitacional y enviar la demanda y la subsanación a los correos electrónicos de la demandada en la forma indicada en la norma en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado de la entidad bancaria demandante.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Véase parte final del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb9c6b42140f551236e2efc5a94d4b5f3cac79dfbd63d67b0bd0fc545d09ee**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Uriel Tafur Méndez c/. Grupo Empresarial Juan José S.A.S. Rad. 2023-00172-00.

El ejecutante manifiesta por conducto de su apoderado que desiste de las pretensiones; pide el levantamiento de las medidas cautelares y no ser condenado en costas. De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 315 ídem, se accederá a su petición, por cuanto el apoderado judicial del demandante cuenta con facultad expresa de desistimiento y en el asunto de la referencia no se ha proferido sentencia. No habrá condena en costas porque no se causaron.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Declarar terminado el proceso

Tercero: Levantar las medidas cautelares.

Cuarto: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Julian Mauricio Castellanos Sierra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371c0ddf88e24896f1a5a89957592ac31c88d5a7e3ca089541f0c9c14ed2bec**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Divisorio. Dikmar Leonardo Reyes Amaya c/. Edilana Reyes Villalba y otros. 2023-00130-00.

Dispuesto en asunto para proveer sobre la división solicitada, se aprecia que respecto del predio en cuestión recaen dos medidas cautelares decretadas dentro de un asunto de esta misma especie. En las anotaciones 9 y 10 del certificado de tradición¹ se aprecia la inscripción de la demanda y el posterior embargo de dicho bien, cautelas decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso divisorio que cursa en ese despacho entre las mismas partes aquí.

Por tanto, por resultar relevante para el resultado de este juicio, se ordena oficiar al mencionado juzgado para que informe el estado actuar de dicho trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Julian Mauricio Castellanos Sierra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3acc91bea3ba461264920f1df17bbbcabc03e380b56c866b24371d368754d6d8

Documento generado en 28/11/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 del expediente digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Verbal. Elizabeth Castañeda de Mejía y otros c/. Jhon Alexander Urbano Viafara y otro. Rad. 2022- 00208-00.

Se fija la hora de las 9:00 a.m. del 11 de diciembre próximo para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso. En tal sentido, se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a practicar el interrogatorio previsto en el numeral 7º de dicho artículo 372 del Código General del Proceso y el solicitado por las contrapartes, así como para llevar a cabo la conciliación y las demás fases mencionadas en ese artículo, so pena de las sanciones de que trata su numeral 4º.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la versión en línea de Lifesize a través del siguiente vínculo¹ <https://call.lifesizecloud.com/20000908> . Los intervinientes deberán estar preparados con treinta minutos de antelación a la audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Julian Mauricio Castellanos Sierra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24013871ffe49cf0f8cc0af7c3e2d07b09a47acebc9b35c3719c69b4168cb7ad**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si al ingresar le pide extensión, marcar: 20000908.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Hospital San Rafael de El Espinal c/. Axa Colpatría Seguros S.A. Rad. 2022-00072-00.

El 11 de noviembre de 2022¹, la DIAN respondió el comunicado librado por este Juzgado informando la existencia del proceso ejecutivo de la referencia; indicó que no había obligaciones fiscales por cobrar en relación con las partes de este proceso. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. Desde ese entonces la parte interesada no ha realizado gestiones para continuar el trámite de la referencia. Se completa más de un año de inactividad. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas porque no se causaron. Así se resolverá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas.

Tercero: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Archivo 0033 del expediente digital.

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd379695f860af4992d7f5a69807df5a6ab856bc1afc156c05b5af408cd858**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Ruth Xenia Ramírez Méndez c/. Nubia Esperanza Pérez Vera. Rad. 2019-00095-00.

El 30 de octubre de 2019¹ la DIAN indicó que no había obligaciones fiscales relacionadas con los intervinientes en este proceso. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. Desde ese entonces la parte interesada no ha acreditado gestiones necesarias para continuar el trámite de la referencia. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque se cumple más de un año de inactividad en este proceso. No habrá condena en costas porque no se causaron. Así se resolverá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Página 21 (folio 17) del cuaderno 0001 escaneado.

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af57909a74e54b083378f58cf00d35cae2ee4f593e9dd374997e5ab32a9e0b**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Verbal. Said Alirio Cubides Mendieta c/. Luis Alejandro Alfonso Salamanca. Rad. 2019-00080-00.

El 9 de julio de 2019 se admitió la demanda de la referencia¹. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque se cumple más de un año de inactividad en este proceso contado a partir de la ejecutoria del auto admisorio en mención. No habrá condena en costas porque no se causaron. Así se resolverá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas.

Tercero: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Pág. 28 del cuaderno 1 escaneado.

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4daa7f910363878f76ecfefe84ae189cb2c200db9ac106edd801ffde1daf620**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Nazario Vergara Vergara c/. Teofano de Francisco Gómez. Rad. 2018-00028-00.

El 7 de septiembre de 2021 se comunicó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado¹. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque se cumple más de un año de inactividad en este proceso. No habrá condena en costas porque no se causaron. Así se resolverá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Archivo 0006 del expediente digital.

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1889191c8cac83b231dbe0fc0d64766a4b4fac527b460add286a9049921c04**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Laserna y Cía Insumos Agropecuarios S.A.S. c/.
Inversiones Agrocol Insumos S.A.S. Rad. 2018-00024-00.

El 30 de agosto de 2019 se recibió el comunicado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad¹ informando la terminación del proceso por cuenta del cual se decretó el embargo de remanentes en este asunto; este despacho tuvo en cuenta tal determinación el 22 de junio de 2018 y la cancelación de esa medida. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. Se trata de un oficio de carácter informativo; por tanto, no hay una gestión a cargo del despacho. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque se cumple más de un año de inactividad en este proceso. Así se resolverá.

No habrá condena en costas porque no se causaron. Igualmente, cancelada la orden de remanentes por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, se cancelarán las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin que haya lugar a ponerlas a disposición de dicha autoridad judicial.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Página 71 del cuaderno de medidas cautelares

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce251ab2630229c9607b47a93ee42687bc47edf340d6bf02d05e7f70ac04de7**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Verbal. Alexander Eduardo Devia Rivera c/. María Milena Aldana Suárez. Rad. 2017-00030-00.

El 10 de mayo de 2019 se recibió un oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué informando que inscribió la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada acá¹. Esa es la última actualización del proceso de la referencia. En consecuencia, se reúnen las condiciones de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso² para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque se cumple más de un año de inactividad en este proceso. No habrá condena en costas porque no se causaron. Así se resolverá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Pág. 176 del cuaderno 1 escaneado.

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355797f4280c644bbb9eedc5f1742eb3ac3b92ef5bc53a06a07db1e19a7f5263**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: Ejecutivo. Luis Fernando Cabrera Horta y otros. c/. Jorge Enrique Alayon Vargas y otros. Rad. 2014-00101-00.

La liquidación del crédito actualizada que presentó la parte ejecutante no se estuvo a lo ordenado en el auto del 5 de mayo de esta anualidad. En ese proveído se le ordenó que “presente una sola liquidación clara, completa y detallada de los créditos y las costas que incluya el detalle de los valores reconocidos y pendientes de pago a favor de quienes integran ese extremo activo”. Sin embargo, la liquidación presentada dejó de lado tal mandato. Además, deberá tener en cuenta que los gastos de retención del vehículo y los gastos de la subasta fueron reconocidos en la liquidación de gastos del remate realizada el pasado 23 de mayo y aprobada el 2 de junio siguiente.

Por lo anterior, se resuelve:

Primero: No aprobar la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante. Por tanto, deberá presentarse una nueva estimación teniendo en cuenta lo ordenado al respecto, es decir, detallar de manera clara los valores reconocidos y pendientes de pago a favor de cada una de las partes que integran ese extremo activo. Para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Julian Mauricio Castellanos Sierra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390cc8a5a07a36766fb237cebbcd3332fa605b8b9bb7b199ae8cf2f6f7c501f**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Ejecutivo. Banco de Occidente S.A. c/. Luis Hernando Muñoz Chavarriaga. Rad. 2010-00155-00.

Ventas y Servicios S.A., cesionario de Banco de Occidente S.A., revoca el poder conferido al abogado Antonio Núñez Ortiz. Con anterioridad, ese abogado presentó renuncia al poder conferido por esa entidad, pero la comunicación a su poderdante no fue remitida a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad¹; por tanto, no tuvo la virtualidad de dar por terminado el poder. Así, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo la petición de la ejecutante, se tiene por revocado el poder al precitado abogado.

De otro lado, Central de Inversiones S.A., cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, confiere poder a IMA Consultores, entidad que actuará por conducto de la abogada Diana Carolina Cifuentes Varón; por tanto, se tiene por revocado el poder al abogado Juan Camilo Saavedra, quien actuaba como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b421aaec7660633c637c514d8f451c83a4a383793714ae4d33f511b56e25a**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase archivos 0012 a 0014.